



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 006

(17 FEB 2021)

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 0080 de 2012, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 058"

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 1115 del 30 de noviembre de 2020 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial profirió la **Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011**, mediante la cual efectuó la **sustracción temporal de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena**, para el desarrollo del *"Proyecto Nechí – El Catorce: Exploración de oro, plata y asociados"*, en jurisdicción del municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, por solicitud de la empresa **MINEROS S.A.**, bajo el amparo del contrato de concesión No. GJJ-101.

Que, como **compensación por la sustracción temporal efectuada**, en el artículo 5º de la citada resolución, se impuso a la empresa MINEROS S.A. la obligación de restaurar, rehabilitar y recuperar una extensión de 11,46 hectáreas, cuya ubicación sería concertada con la autoridad ambiental y el municipio correspondiente, con posterioridad a lo cual debía presentar el plan de restauración, rehabilitación y recuperación a este Ministerio para su evaluación, dentro de un término no superior a seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la Resolución No. 212 del 2011.

Que la Resolución No. 212 del 2011 fue notificada a la empresa MINEROS S.A. y quedó ejecutoriada el 03 de marzo de 2011, por lo cual el plazo para presentar la propuesta de restauración, rehabilitación y recuperación expiró el 03 de septiembre de 2011.

Que, mediante radicado No. 4120-E1-102657 del 16 de agosto de 2011, la empresa MINEROS S.A. solicitó ampliación del plazo de entrega de la obligación impuesta en el artículo 5º de la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011.

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 0080 de 2012, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 058"

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 080 de 3 de febrero de 2012**, mediante la que modificó el artículo 5º de la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, ampliando el plazo de cumplimiento de la obligación de compensación por la sustracción temporal en dos (2) meses, contados desde su ejecutoria.

Que la Resolución No. 080 del 03 de febrero del 2012 fue notificada personalmente el 24 de febrero del mismo año, por lo cual quedó ejecutoriada el 05 de marzo del 2012, de conformidad con la normatividad vigente. Que, en consecuencia, la prórroga concedida a la empresa MINEROS S.A. para dar cumplimiento al artículo 5º de la Resolución No. 212 del 2011 expiró el 05 de mayo del 2012.

Que esta cartera ministerial profirió el **Auto No. 144 del 10 de diciembre de 2013**, mediante el cual hizo seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación impuestas mediante la Resolución No. 212 del 2011, determinando requerir a la empresa MINEROS S.A. para que en el término máximo de un (1) mes, contado desde su ejecutoria, diera cumplimiento a las obligaciones de compensación a su cargo. Que dicho Auto quedó ejecutoriado el 26 de diciembre del 2013, por lo cual este plazo expiró el 26 de enero del 2014.

Que la empresa MINEROS S.A., por medio del oficio con radicado No.4120-E1-373 del 6 enero de 2014, presentó para la evaluación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las acciones de compensación realizadas en atención a la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 080 de 2012.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, una vez evaluó la información presentada por la empresa MINEROS S.A., profirió la **Resolución No. 417 del 18 de marzo de 2014**, mediante la cual aprobó el plan de rehabilitación propuesto y solicitó aclaración en diferentes aspectos conforme con lo dispuesto en la Resolución No. 212 de 2011.

Que, mediante oficio con radicado No.4120-E1-16937 del 21 de mayo de 2014, la empresa MINEROS S.A., presentó para la evaluación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el documento *"Informe respuesta Resolución 0417 de mayo de 2014"*.

Que, a través de la **Resolución No. 1173 del 21 de julio de 2014**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó el reintegro a la Reserva Forestal del Río Magdalena las 11,46 hectáreas que habían sido sustraídas temporalmente para el desarrollo de la etapa exploratoria del proyecto minero Nechí y aprobó el cronograma de actividades del plan de rehabilitación requerido en la Resolución No. 417 de 2014.

Que, a través del oficio con radicado No. 4120-E1-27765 del 15 de agosto de 2014, la empresa MINEROS S.A. interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1173 de 2014.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del **Auto No. 354 del 6 de octubre de 2014**, decretó la práctica de pruebas necesaria para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1173 de 2014 por la empresa MINEROS S.A., oficiando a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA para que presentara

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 0080 de 2012, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 058"

constancia de la vigencia de la etapa de exploración y explotación del contrato de concesión minera No. GJJ-101.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la Resolución No. 1840 del 20 de noviembre de 2014, confirmando totalmente lo dispuesto por la Resolución No. 1173 del 21 de julio de 2014, por medio de la cual se reintegraron las 11,46 hectáreas sustraídas temporalmente para el desarrollo de la etapa exploratoria del proyecto minero Nechí.

Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a través del oficio con radicado No. 4120-E1-883 del 15 de enero de 2015, informó a esta cartera ministerial que no concedió la prórroga de la etapa de exploración del contrato de concesión minera No. GJJ-101, con lo cual la citada etapa es de siete (7) años a partir del registro minero que para el caso fue el 8 de mayo de 2007.

Que, a través de la **Resolución No. 1568 del 27 de septiembre de 2016**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aclaró el artículo 1º de la Resolución No. 417 del 18 de marzo de 2014, cuyo texto corresponde a lo siguiente: "**Artículo 1.- Aprobar el plan de rehabilitación realizado por la empresa Mineros S.A., impuesto en el artículo quinto de la Resolución 211 de 2011 y artículo quinto de la Resolución 212 de 2011, como compensación por la sustracción temporal de unas áreas de la RF del río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, para los proyectos de exploración minera de Guamocó y Nechí respectivamente**".

Que, mediante el **Auto No. 545 del 3 de noviembre de 2016**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó seguimiento a las obligaciones establecidas a la empresa MINEROS S.A. en la Resolución No. 212 de 2011 y los actos administrativos posteriores, determinando que la empresa debía entregar el reporte gráfico del estado actual del área intervenida y restaurada en el marco del proyecto minero Nechí.

Que, mediante el oficio con radicado No. E1-2017-000530 del 11 de enero de 2017, la empresa MINEROS S.A. presentó información tendiente a dar cumplimiento a lo requerido por el Auto No. 545 de 2016.

Que, en consecuencia, el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico No. 09 del 11 de marzo del 2019**, con fundamento en el cual se proferirá este auto de seguimiento.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que el **Concepto Técnico No. 09 del 11 de marzo del 2019** contiene los siguientes elementos:

2.1 Información presentada por la empresa

"La empresa Mineros S.A., en el oficio con radicado No. E1-2017-000530 del 11 de enero de 2017 presenta el reporte gráfico de los puntos de exploración pendientes, relacionados con el estado actual de las áreas sustraídas temporalmente.

Lo anterior, en el marco del cumplimiento establecido en el Auto 545 de 2016, es así que el registro gráfico vincula el estado actual de las áreas de exploración a través de fotografías, como se puede evidenciar en la Tabla No.1.

*Tabla No. 1 – Estado actual de los sitios sustraídos temporalmente por la Resolución 212 de 2011.
Empresa Mineros S.A.*

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 0080 de 2012, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 058"



925369

1392046



923739

1393779

Fuente. Empresa Mineros S.A., oficio con radicado No. E1-2017-000530 del 11 de enero de 2017

Tabla No. 1 – Estado actual de los sitios sustraídos temporalmente por la Resolución 212 de 2011.
Empresa Mineros S.A.



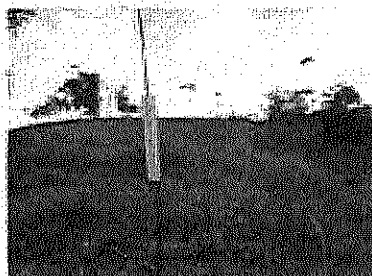
925406

1391953



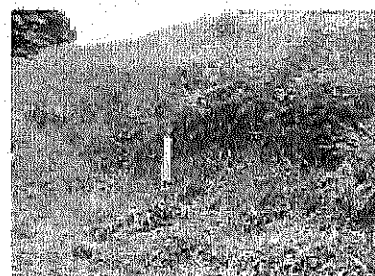
925443

1391860



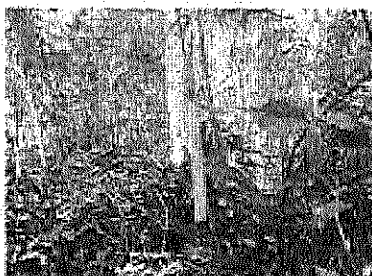
925480

1391767



925517

1391674



925424

1391837



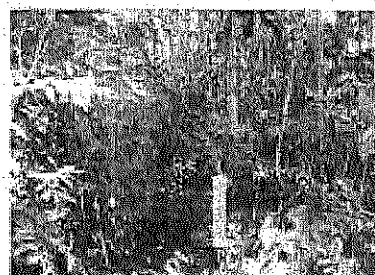
925387

1391731



925351

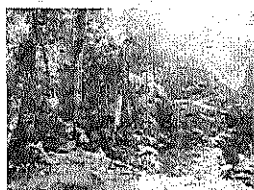
1391824



925314

1391917

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 0080 de 2012, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 058"



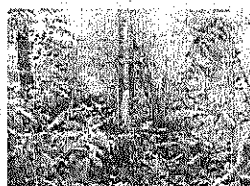
925277 1392010



925130 1392041



925036 1392067



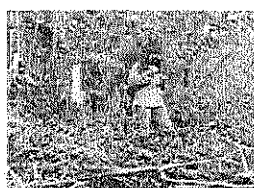
924942 1391973



924905.3 1391947.2



924848 1391939



924754 1391908



924705.2 1391947.6

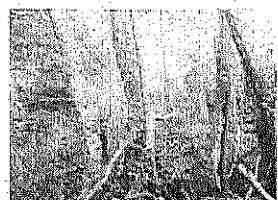
Fuente. Empresa Mineros S.A., oficio con radicado No. E1-2017-000530 del 11 de enero de 2017
Tabla No. 1 – Estado actual de los sitios sustraídos temporalmente por la Resolución 212 de 2011.
Empresa Mineros S.A.



924622 1391977



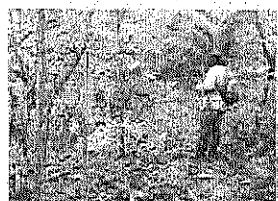
924529 1391939



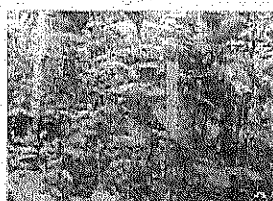
924436 1391902



924471 1391903



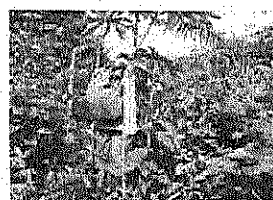
924566 1391837



924560 1391871

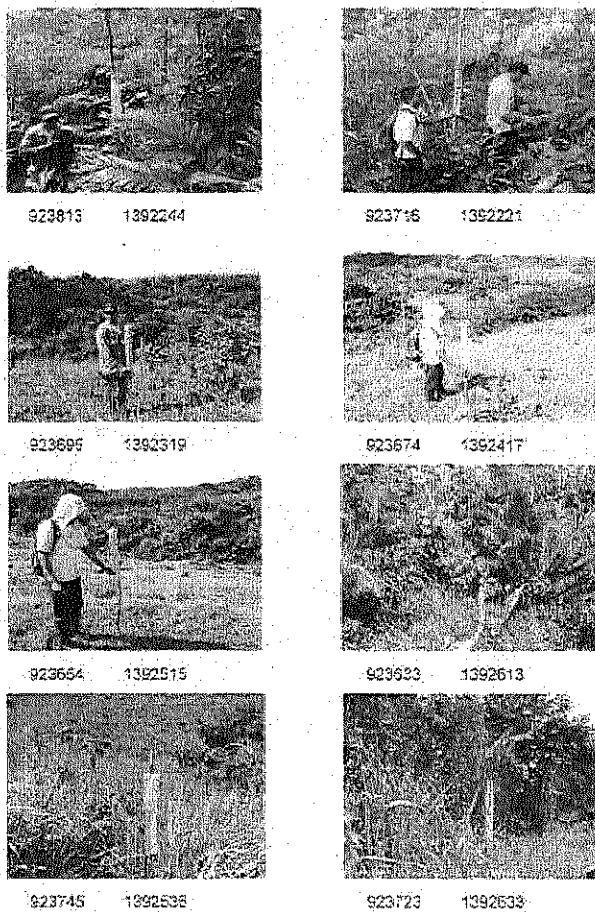


923834 1392146

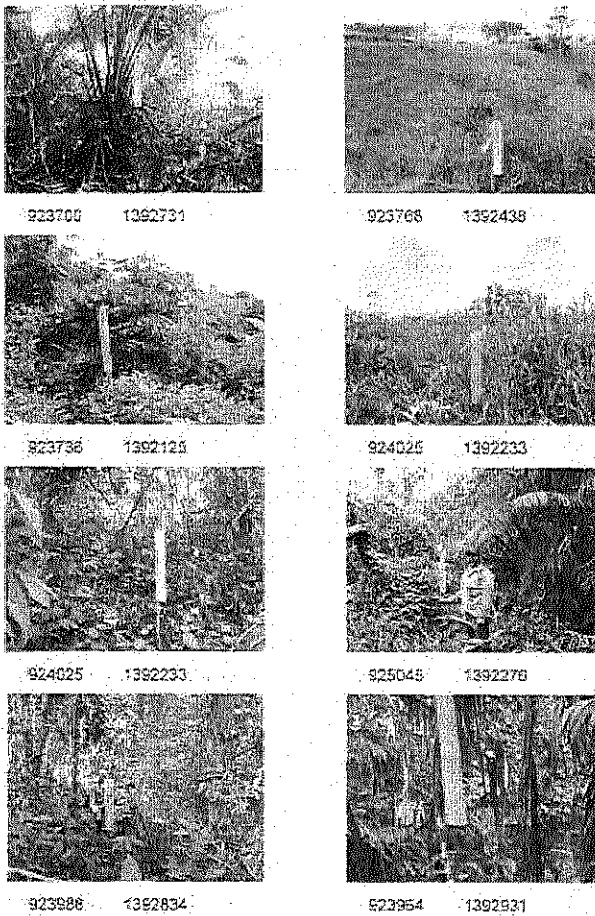


923736 1392126

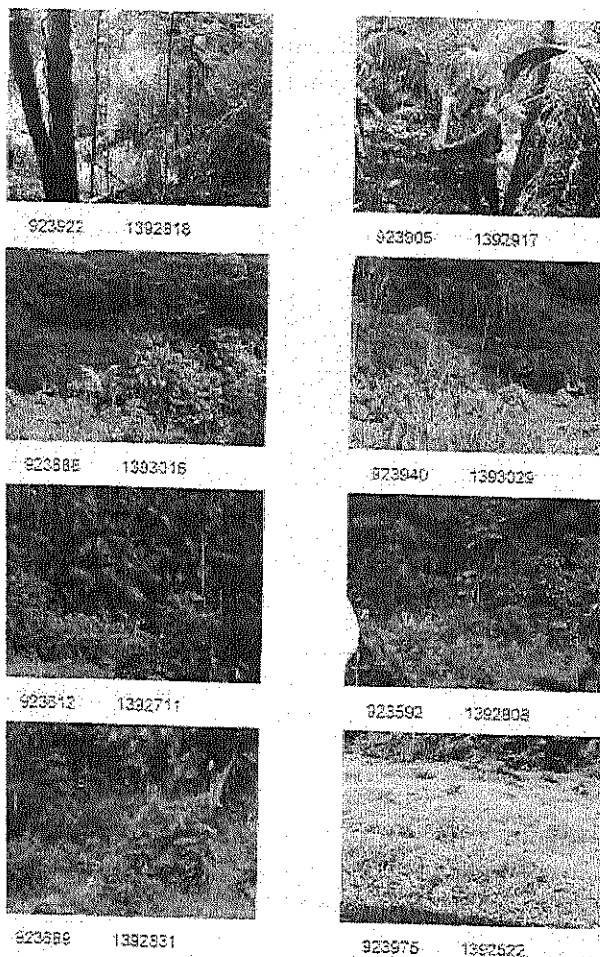
"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 0080 de 2012, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 058"



Fuente. Empresa Mineros S.A., oficio con radicado No. E1-2017-000530 del 11 de enero de 2017
Tabla No. 1 – Estado actual de los sitios sustraídos temporalmente por la Resolución 212 de 2011.
Empresa Mineros S.A.



"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 0080 de 2012, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 058"



Fuente. Empresa Mineros S.A., oficio con radicado No. E1-2017-000530 del 11 de enero de 2017"

2.2 Consideraciones

"A la empresa Mineros S.A. para el desarrollo de la fase de exploración minera del proyecto Nechí ubicado en el municipio de San Jacinto del Cauca (sur del departamento de Bolívar) y el municipio de Nechí (departamento de Antioquia), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, otorgó la sustracción temporal de una superficie de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena (establecida por la Ley 2ª de 1959), imponiendo las siguientes obligaciones:

Artículo Tercero.- Una vez terminadas las actividades de exploración, el área sustraída parcial y temporalmente, recobra su carácter de reserva forestal.

Artículo Quinto.- La empresa Mineros S.A., deberá restaurar, rehabilitar y recuperar una extensión de 11,46 hectáreas, cuya ubicación será concertada con la autoridad ambiental y el municipio y una vez determinada se deberá presentar el plan de restauración, rehabilitación y recuperación al Ministerio para su respectiva aprobación en un término no mayor de seis (6) meses.

Artículo Sexto.- La empresa Mineros S.A., deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes que requiera dentro de las actividades propuestas para el proyecto, y remitir copia a éste Ministerio.

Por lo anterior, en el marco del análisis del cumplimiento de las obligaciones citadas, conforme con los actos administrativos de seguimiento a la Resolución 0212 de 2011 y los documentos presentados por la empresa Mineros S.A. que se encuentran en el expediente SRF-058, se tienen las siguientes consideraciones:

Respecto al Artículo Tercero de la Resolución 0212 de 2011 – Una vez terminadas las actividades de exploración, el área sustraída parcial y temporalmente, recobra su carácter de reserva forestal.

“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 0080 de 2012, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 058”

Conforme con el análisis realizado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible acerca de la vigencia de la etapa de exploración del Contrato de Concesión Minera No. GJJ-101, esta autoridad ambiental solicitó a la sociedad Mineros S.A., a través de la Resolución No. 417 de 2014 la presentación de los soportes documentales que garantizarán el estado actual del contrato de concesión.

En este sentido, con base en la información presentada por la empresa Mineros S.A., el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tomó la decisión de reintegrar las áreas sustraídas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, por medio de la Resolución 1173 del 21 de julio de 2014, decisión confirmada por la Resolución No. 1840 del 20 de noviembre de 2014. Con lo cual las áreas que fueron sustraídas temporalmente a la reserva forestal en comento, recobraron su carácter de figura de conservación. Decisión que no se aparta de lo definido por la Autoridad Nacional de Minería en el oficio con radicado No. 4120-E1-0883 de 2015, donde se indica que el contrato de Concesión Minera No. GJJ-101 presenta un término de siete (7) años para la fase de exploración, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y al cual no se autorizó prórroga alguna, de esta manera, el término de la fase exploratoria venció el 22 de junio del año 2014.

En el marco de lo anteriormente citado, se tiene que las áreas sustraídas mediante la Resolución No. 0212 de 2011 fueron reintegradas al área a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, y actualmente gozan de la reglamentación establecida para estas áreas.

Ahora bien, conforme con la información presentada por la sociedad Mineros S.A., dentro de los oficios con radicado No. 4120-E1-16937 del 21 mayo de 2014 y No. E1-2017-000530 del 11 de enero de 2017, se evidencia a partir de los registros fotográficos, que las áreas intervenidas en la fase de exploración minera fueron recuperadas.

En suma a lo anterior, el Ministerio de Ambiente a través de la materialización cartográfica de las áreas que se vincularon dentro de la sustracción temporal, evidenció como se puede observar en la Imagen No. 1, que dichas áreas presentan zonas con vegetación como pastos arbolados, bosque natural fragmentado y arbustos, coberturas similares a las encontradas en el momento de evaluar la solicitud de la sustracción otorgada.

Imagen No. 1 – Estado de las coberturas vegetales respecto a las áreas reintegradas de la Resolución 212 de 2011



Fuente. DigitalGlobe, imagen de satélite Image Landsat / Copernicus, 2017

No obstante lo anterior, se reitera a la empresa Mineros S.A., que el área que se vinculaba en la Resolución 212 de 2011, actualmente presenta la figura de Reserva Forestal, de esta manera, conforme a lo establecido en el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974: “Si en área de reserva

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 0080 de 2012, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 058"

forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que implique remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva".

En este sentido, actualmente en el área no se debe estar realizando ninguna actividad minera por parte de empresa Mineros S.A., ante una circunstancia diferente, se puede iniciar un proceso sancionatorio en el marco del incumplimiento de la normatividad ambiental.

Respecto al Artículo Quinto de la Resolución 0212 de 2011, Plan de rehabilitación y recuperación de una extensión de 11,46 hectáreas.

La empresa Mineros S.A., en compensación por la sustracción temporal de 11,46 hectáreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena, para realizar el proyecto de exploración minera "Nechí", debía presentar un plan de restauración, rehabilitación y recuperación, de una superficie igual al área sustraída.

Conforme con lo anterior, la propuesta de rehabilitación presentada por la empresa Mineros S.A., fue aprobada por esta cartera ministerial a través de la Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2014, para ser implementada dentro de la vereda La Catorce del municipio de San Jacinto del Cauca, indicando a la empresa que un plazo no mayor a dos (2) meses debería presentar el cronograma de ejecución ajustado a tiempo real.

De esta manera, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 1173 del 21 de julio de 2014, aprobó el cronograma de ejecución de actividades presentado por la empresa Mineros S.A., el cual contaba con un horizonte temporal de implementación de dos (2) años, iniciando en enero de 2014 y terminando en diciembre de 2015.

Ahora bien, en el marco del seguimiento a la implementación del plan de rehabilitación aprobado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Auto 545 del 27 de septiembre de 2016, solicitó a la empresa Mineros S.A., un reporte gráfico (fotografías o video) del área restaurada según las obligaciones impuestas en el artículo primero de la Resolución 417 de 2014 y en el artículo segundo de la Resolución 1173 de 2014.

En este sentido, a través del oficio con radicado No. E1-2017-000530 del 11 de enero de 2017, Mineros S.A. entregó información en el marco del cumplimiento de la obligación del Auto 545 de 2016, la cual al ser analizada, no da alcance a lo solicitado, toda vez que el reporte gráfico entregado indica el estado de recuperación de las áreas sustraídas, mientras que, del área de compensación donde se implementó la estrategia de enriquecimiento forestal no se presenta información.

A la luz de lo observado, no se conoce el estado actual del área a compensar o la efectividad de las actividades de rehabilitación implementadas, dado que la información aportada por la sociedad Mineros S.A., no lo define claramente, de esta manera se insta a la citada empresa para que presente la información con lo cual se determine de forma explícita el estado actual de la zona aprobada para implementar el plan de rehabilitación como obligación por la sustracción temporal.

Respecto al Artículo Sexto de la Resolución 0212 de 2011, reiterado por el Artículo Tercero de la Resolución 0417 de 2014, referente a los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales ante la Autoridad Ambiental competente, para el desarrollo de las actividades propuestas del proyecto, y remitir copia a este Ministerio.

Antes de iniciar con el análisis del cumplimiento de este requerimiento, es necesario indicar que conforme con la ubicación geográfica del proyecto de exploración minera "Nechí" (municipios de San Jacinto del Cauca en el departamento de Bolívar y Nechí departamento de Antioquia), el área se encuentra dentro de la jurisdicción de la CSB - Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar y CORANTIOQUIA - Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia.

Dentro del contexto anterior, la empresa Mineros S.A. a través del oficio con radicado No. 4120-E1-16937 del 21 de mayo de 2014, presentó ante este ministerio la copia simple del permiso de la concesión de agua otorgada por CORANTIOQUIA sobre la quebrada Santa Elena para el proyecto minero Nechí (Resolución No. 130 PZ – 1796 del 25 de mayo de 2010), conforme con la obligación establecida en el artículo 6 de la Resolución 212 de 2011.

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 0080 de 2012, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 058"

Sumado a lo anterior, indica la empresa Mineros S.A. que, en el área de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, no se recibió respuesta positiva de la concesión de aguas, en este sentido las actividades de exploración fueron efectuadas a través de suministro de agua por carro tanque, vinculando dentro de la fase de exploración la metodología de perforación "Tipo Cerrada", en la cual el agua es recirculada evitando generar vertimientos y minimizando el consumo del recurso.

De acuerdo con la información aportada por la sociedad Mineros S.A., se da claridad sobre los permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales que fueron requeridos para el desarrollo de las actividades en la fase de exploración para el proyecto minero "Nechí".

Ahora bien, es de resaltar de la información presentada por la sociedad Mineros S.A. que, el término de la vigencia de la concesión de agua de la quebrada Santa Elena era de dos años de acuerdo al artículo 2° de la Resolución No. 130 PZ – 1796 del 25 de mayo de 2010 de CORANTIOQUIA".

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente" disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse, al señalar:

"Artículo 1°. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"

"Artículo 2°. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto: 1° Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional. 2°. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos. 3°. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente." (Subrayado por fuera de texto)

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8°, 79° y 80° señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el modelo de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y de desarrollo sostenible contenidos en la *Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo* y por los principios generales ambientales.

Que los principios generales ambientales adoptados por la Ley 99 de 1993 preconizan la protección prioritaria de la biodiversidad, en tanto patrimonio nacional de interés para la humanidad; la protección del paisaje como patrimonio; la protección y recuperación ambiental del país; y la estructuración de las instituciones ambientales del Estado a partir de criterios de manejo integral del medio ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del **Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 0080 de 2012, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 058"

Amazonía, cuyo fin corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

*"c) **Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena**, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*

Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas debajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida"

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 son consideradas **estrategias de conservación in situ** que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que el Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" en su artículo 210 señala que si en un área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva, **siempre y cuando no se perjudique su función protectora.**

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" impuso al Ministerio

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 0080 de 2012, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 058"

del Medio Ambiente la función de sustraer las reservas forestales nacionales¹. Dicha función se reiteró a través de lo dispuesto en el numeral 14° del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011².

Que en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012³.

Que, en ejercicio de sus competencias, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 212 del 10 de febrero del 2011 y demás actos administrativos proferidos en el marco del expediente SRF 058, que se encuentran en firme y que, en consecuencia, están dotados de ejecutoriedad y son exigibles por esta autoridad ambiental.

Que, sobre los efectos de la **firmeza** de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...)."*⁴

Que, la firmeza del acto administrativo le otorga la **ejecutoriedad** al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado"*⁵. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que, para la Corte Constitucional, la ejecutoria está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"*⁶. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

¹ De acuerdo con el párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, *"Serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en todo caso, las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias."*

² *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

³ *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"*.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. T-142 del 30 de marzo de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 0080 de 2012, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 058"

Que la obligatoriedad como carácter presente en la formación de todo acto administrativo, se presenta como elemento fundamental. Este elemento ha sido denominado por la doctrina como *"la obligatoriedad del acto en sentido verdadero, es decir, en el negocio jurídico de Derecho público"*⁷

Que, respecto a este atributo de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha dicho que: *"Por obligatoriedad se entiende **la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo**. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración"*⁸. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que el Consejo de Estado ha expresado que: *"La Constitución Política en su artículo 238 constituye el fundamento de la denominada fuerza ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos, como quiera que esta norma otorga competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa de suspender los efectos de aquellos actos administrativos que sean impugnados por vía judicial. Así mismo, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que, al concluir un procedimiento administrativo, los actos administrativos en firme son suficientes por sí solos, para que la autoridad adelante todas aquellas actuaciones que sean necesarias para asegurar su inmediato cumplimiento. Las dos disposiciones en comento constituyen el presupuesto constitucional o legal de la llamada autotutela administrativa, es decir que toda decisión de la administración se torna obligatoria aun cuando el particular sobre el que recaen sus efectos se oponga a su contenido y considere que es contraria al ordenamiento jurídico"*⁹

Que también ha destacado el Consejo de Estado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que además también son ejecutorias, razón por la cual, otorgan a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.¹⁰

Que, mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que, mediante la Resolución 1115 del 30 de noviembre de 2020, se encargaron las funciones del empleado de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el funcionario **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**, que desempeña en encargo el empleo de profesional especializado, código 2028, grado 19 en el Grupo de Gestión en Biodiversidad, adscrito a la misma dependencia, a partir del 1 de diciembre de 2020, sin desprenderse de las funciones propias de su cargo.

⁷ GARCÍA TREVIJANO, José Antonio, los Actos Administrativos, Editorial Civitas S.A, Madrid 1986.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 del 31 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Fallo del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).0

¹⁰ Ídem.

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 0080 de 2012, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 058"

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- REQUERIR a la empresa MINEROS S.A., identificada con NIT 890.914.525-7, para que en cumplimiento del artículo 1° del Auto No. 545 del 3 de noviembre de 2016, presente a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el estado actual del plan de rehabilitación aprobado por la Resolución No. 417 del 18 de marzo de 2014, en un plazo máximo de un (1) mes, contado desde la ejecutoria de este auto.

El documento que la empresa MINEROS S.A. debe presentar debe incluir como mínimo la siguiente información:

1. Ubicación del área de implementación a través de la presentación del listado de las coordenadas de los vértices que forman la poligonal, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
2. Efectividad de las medidas de enriquecimiento realizadas dentro del área, a través de la evaluación de parámetros como: recuperación del ecosistema intervenido y rendimientos de los individuos arbóreos involucrados.
3. Reporte gráfico de la recuperación del área intervenida con el plan de rehabilitación aprobado.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO de la empresa MINEROS S.A., identificada con NIT 890.914.525-7, de lo dispuesto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el artículo 6° de la Resolución No. 212 del 2011 y en el artículo 3° de la Resolución No. 417 del 2014.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa MINEROS S.A., identificada con NIT 890.914.525-7, en los términos previstos por el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

ARTÍCULO 4.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5.- RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 0080 de 2012, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 058"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 17 FEB 2021

**LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**

Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara/ Abogada DBBSE
Concepto técnico: 09 del 2019
Expediente: SRF 058

Auto: *"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 0080 de 2012, mediante la que se sustrajo un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 058"*

Proyecto: "Proyecto Minero Nechí"
Solicitante: MINEROS S.A.

